

11-

Andres perez de verecybar alcaide y juez hordinario desta
villa de burgara y su jurisdiccion por su magestad mando a to
dos los vecinos y moradores de la dha villa y su jurisdiccion y
cada uno que goarden y cumplan todo lo que sera declarado
en los capitulos siguientes.

Primera mente en quanto a los juramentos y blasfemias
sego arden las prematias de su magestad solas penas en ellas
contenidas las quales serane e cutadas contra vna e en
ellas.

Item en quanto a la caca y pesca ansibi en mando sego ar
den las prematias que ha cerca de ellas de poner solas pe
nas que contiene en ellas.

Item asi en mando en quanto a los fugadores y a los que
a los tales acciden encubren goarden las prematias que ha
cerca dello ablan espicialmente a los que en dias de fiestas
hacen conbersaciones y casos.

Item mando que en ninguno ande de noche con armas ofen
sivas ni defensivas despues que se acare de anarla con
pan de la queda se pena de ducientos mrs. a cada uno que lo
contrario fiziere empurdimiento de las armas que truci
en siendo vicio de oficiales se ala pena doblada de
dos dias de carcel.

Item mando a los mesoneros de esta villa y su jurisdiccion
que luego parezcan ante mi a tomar el anel de la acustion
brades y a quel goarden entorlo y cortado solas penas
contenidas y a menas no accidan ante ninguna se pena.

decada seis cientos mrs.

Yten que ningunas personas en esta villa ni en las Reales
de ella ni en sus casas ni en las calles ni en las puertas ager
notengan ni traigan purcos so pena de cada vez que algu
erco en las dhas partes saltare el dueño de tal purco
que seis Ducas paragos to de Justicia y Duparos po
cos desta villa y ademas dello dos licencias a qual quier
sona que saltando los dhos purcos en las tales partes
eclamar.

Yten mando limpiar y des embaracen los caminos veci
les que fueren derechos de sus heredades que tienen ocu
dos y embarcados de carcas mentes tierras y piedras so
na de cada ducientos mrs a cada uno que lo contrario hicie
y ademas de la dha pena mando si limpiar y des embaracen
costa de los tales lo qual hagan cumplido dentro de ocho
dias pues de la publicacion deste mandamiento.

Yten mando que ningun misionero se entrometa a com
trigo para arrieros desta villa y fuera de ella y las dhas
eros de qual quier parte que sean no compran trigo
is en mercado abierto y entran en que lo que an mien
para, a que de la y no de mala manera ni para pena
pena de cada dos mill mrs a cada uno que lo contrario hicie
y aplicados al acamara y gastos por mitad y medio año de
tiempo preciso desta villa y sus jurisdicciones y la misma
para sea y continende contra los demas personas que
sus dhas acciones con otras las penas de tal ley y quito

Alopecurus

ordenando que los molineros de esta linera de mi jurisdiccion
traigan balanzas y pesas de sus molinos de fierro y no de plomo
y afinadas con el quintal de peso de leoncelso a pena
de mil mrs por cada vez que lo contrario hiciere y las dhas
pesas traigan alas casas de leoncelso para cotizar dentro de
ocho dias a pena de quinientos mrs aplicados ala camara
y gastos y reparos publicos.

Yten que ningun molinero sea osado allegar a merca
do del trigo ni se entrometa a comprar para ninguna
persona so pena de seis. Dales por cada vez que lo contra
viere en aplicados ala camara y gastos por mitad
Yten por evitar y remediar la grandes horden y Rouos
que hacen en las heridades y quintas en las frutales y orta
licas y mandamos mandado que ningunas personas de
quies procedera contra los tales con caritura de sus per
sonas como contra ladrones y seran castigados con
muy duras penas

Interdiciendo que ningun a persona venda ningunos
comimentos de queso aducaygos al mendras pasas
outras semelhantes cosas a menos que yntermita a fi
ero de Regimiento so pena de trescientos mrs. e alca
laca miana y gastos

En ten mandado al mayor don de las armas de
recorridos de los pios de la villa de San Juan de los

para el día de todos los santos. De coartar enteramente toda
el trigo que fuere a su cargo con aporciamiento que les
go quehacion de lo contrario pasado el dicho término
proceda contra ellos conforme a derecho sin pena
ni dación alguna.

Y ten mando que ningún vecino ni morador ni
fuera parte no tenga vestir de opas linos ni otras
cosas profanas y mundicias en las iglesias parro
quiales y hermitas de esta ciudad y su jurisdicción
sopena de cada diezcientos mrs aplicados para las lim
prias de las dhas iglesias.

Y ten mando que las calles públicas estén muy limpi
y que cada vecino morador tenga cuenta particular
de hacer limpiar la delantera de sus casas sopena
de cada diezcientos mrs aplicados para las dhas limpie
rias.

Y ten mando que no haya de venderse de trigos ni de
otras cosas solo las penas de las prebendas.

Y ten mando que los Regatones y Regatoneras no
deben comprar cosa alguna de comer ni beber de
las dhas penas de media día sopena de cada trescientos
mrs de cada uno que lo contrario hicieron aplicados
a la cámara real y denunciador.

Y ten que ningún herrador ni otro oficio alguno
de su oficio los días domingos y fiestas
guardarse de su oficio a su mucho día y entonces

con millicencia y ansimismo queriéndose que ningun herra dorno
pueda curar ni arrear vestias algunas en la calle so
pena de cada ducientos mrs. para los gastos para alumina
rías del santísimo sacramento.

Y ten que ningun a dñero salga desta villa con Dugua
de machos cargados ni sin cargar sino yr misa los domin
gos y fiestas de goardar y que los forasteros o dñmisa
puedan caminar y los naturales goarden todo el día
so pena de cada ducientos aplicados para la alumina
rías del santísimo sacramento y qual quier vecino los pueda
executar y denunciar para que a noticia de todos sea
ga los susodho y nadie pretenda y ignorancia encar
go a los curas de las parroquiales desta villa y su
visdición lo publiquen en sus y glisias fho 2^a m
gana. Año de mil e de mill e seiscientos e setenta

Yo el Cura

Andrés de Benaybar

Samp

Yo Juan de la Cruz de la Cruz
de la Villa certifico que en alta y intelligible
voz los capitulos de esta obra por el y Domingo de
diciembre en la dicha yglesia a las once de la tarde
comenzó de lectura y finió a las once y media
de la noche de mil y seiscientos y treinta y tres
Yo Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Juan de la Cruz de la Cruz